

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 002

Fecha Estado: 12/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190009100	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO PINEDA JIMENEZ	PETER BRANDON RAMIREZ MUÑOZ	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante so pena de desistimiento.	11/01/2023	1	
05266310300220220020000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUISA FERNANDA ISAZA RESTREPO	Sentencia. Ordenése el avalúo y remate de los bienes embargados.	11/01/2023	1	
05266310300220220033300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	CLAUDIA BARRETO LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Juan Camilo Ospina Escobar, decreta embargo	11/01/2023	1	
05266310300220220033500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA COSME CASTAÑO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Ana Isabel Estrada Hernandez	11/01/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 0091 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JUAN PABLO PINEDA JIMENEZ
DEMANDADO (S)	PETER BRANDON RAMIREZ MUÑOZ
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de enero de dos mil veintitrés.

Atendiendo a la información aportada por la parte demandante, y en virtud de lo resuelto mediante auto del 15 de noviembre de 2022, la parte demandante debe proceder con la notificación de la parte pasiva.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, proceda a iniciar los trámites tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago, so pena de que se decrete el DISISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 003
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00200 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO (S)	LUISA FERNANDA ISAZA RESTREPO
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de enero de dos mil veintitrés.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de LUISA FERNANDA ISAZA RESTREPO.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, el BANCO DE OCCIDENTE S.A, demandó en proceso EJECUTIVO a LUISA FERNANDA ISAZA RESTREPO, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de -\$181.418.794,81., como capital representado en el pagaré base de recaudo; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, calculados sobre la suma de \$177.463.258,32, contados a partir del 30 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 8 de agosto de 2022, de él se notificó en forma legal a la parte demandada enviando la notificación personal mediante empresa postal certificada al correo electrónico que figura en las bases de datos del banco, según fue afirmado por este; la empresa postal certificó acuse de recibo del día 16 de noviembre de 2022.

Pese a estar debidamente notificada, la parte demandada no propuso excepciones ni existe prueba del pago.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E :

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de LUISA FERNANDA ISAZA RESTREPO, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 8 de agosto de 2022.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$7.500.000.

5º. En conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la Oficina de registro –ver archivo “04RespuestaRegistro”-.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb986fa74234d3ab93d6817760cc69616f567b88d92f702f19461f5fcd5fef0**

Documento generado en 11/01/2023 01:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio	01
Radicado	05266 31 03 002 2022 00333 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	LUIS ORLANDO JIMÉNEZ CARDONA
Demandado (s)	CLAUDIA BARRETO LÓPEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, el señor Luis Orlando Jiménez Cardona, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 7.510.188, ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de la señora Claudia Barreto López, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 35.394.084, para hacer efectivo el pago de cuatro (04) pagarés, los cuales se encuentran respaldados en hipoteca.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos excepcionando la presencialidad e instando al uso de la virtualidad, permite ajustarnos a las TIC para lograr prestar el servicio de justicia.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y el título hipotecario que lo respalda, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagarés] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P; además, se aporta primera copia de la escritura y certificado registral, según los cuales CLAUDIA BARRETO LOPEZ otorgó mediante Escritura Pública No. 5458 del 17 de diciembre de 2021 de la Notaría Sexta de Medellín, hipoteca abierta de primer grado sin límite en la cuantía a favor de LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA, sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria número: 001-861717 y 001-861703 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur, ubicados en la Calle 32 B Sur # 47 -18 apartamento 602, y Calle 32 B Sur # 47 -18 parqueadero # 6 del Municipio de Envigado -Antioquia. La demanda reúne entonces las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Luis Orlando Jiménez Cardona y en contra de la señora Claudia Barreto López, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de \$ 50.000.000.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 001 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 21 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

B. Por la suma de \$ 100.000.000.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 002 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 21 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

C. Por la suma de \$ 50.000.000.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 003 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 21 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

D. Por la suma de \$ 100.000.000.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 004 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se

liquidarán mes a mes a partir del 21 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a la demandada, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Conforme a lo ordenado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles hipotecados, y que se encuentran matriculados bajo los números 001-861717 y 001-861703. OFÍCIESE.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado Juan Camilo Ospina Escobar para representar a la demandante. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Auto interlocutorio	02
Radicado	05266 31 03 002 2022 00335 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.”
Demandado (s)	SANDRA MILENA COSME CASTAÑO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

La abogada actuando en calidad de endosataria para el cobro de “Bancolombia S.A.” Nit 890.903.938, ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la señora Sandra Milena Cosme Castaño, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 43.268.264, para hacer efectivo el pago de cuatro (04) pagarés.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos excepcionando la presencialidad e instando al uso de la virtualidad, permite ajustarnos a las TIC para lograr prestar el servicio de justicia.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y

ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de “Bancolombia S.A.” y en contra de la señora Sandra Milena Cosme Castaño, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de \$ 56.368.996.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 3470083834 que se aportó con la demanda; más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 30 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 27.70% anual, o a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera en caso de que la fijada supere a ésta.

B. Por la suma de \$ 45.743.370.00 como capital correspondiente al pagaré sin número que anexó con la demanda; más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 9 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 28.75% anual, o a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera en caso de que la fijada supere a ésta.

C. Por la suma de \$ 12.726.917.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 377814018603810 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 7 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 32.69% anual, o a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera en caso de que la fijada supere a ésta.

D. Por la suma de \$ 92.430.562.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 3470084957 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 16 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 28.75% anual, o a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera en caso de que la fijada supere a ésta.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a la demandada, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art.

431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Reconocer personería para actuar la abogada Ana Isabel Estrada Hernández en su calidad de endosataria para el cobro. ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z